

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DESIREÉ CEDRÉ DÍAZ
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0001

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de enero de 2020, la Promovente, Desireé Cedré Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura del servicio eléctrico de su residencia fechada 4 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$283.91, alegando alto consumo.

El 10 de enero de 2020, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 10 de febrero de 2020.

El 3 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión” en la que alegó que había realizado una prueba al medidor localizado en la propiedad de la Promovente la cual arrojó un resultado de un 99.98% de eficiencia. Añadió que la lectura del medidor era progresiva al historial de lectura de la cuenta de la Promovente y que el consumo era cónsono con el patrón reflejado en dicho historial.

Llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, el 10 de febrero de 2020, compareció la Autoridad, representada por la licenciada Zayla N. Díaz Morales y por la licenciada Rebecca Torres Ondina, acompañadas de la testigo, Sra. Darleen Fuentes Amador. La Promovente no compareció a pesar de haber sido citada.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

El Negociado de Energía, mediante Orden del 12 de febrero de 2020, ordenó a la Promovente que justificara su incomparecencia en el término de diez (10) días y citó a las partes a la Vista Administrativa para el 24 de marzo de 2020.²

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una orden extendiendo todos los términos concedidos a las partes en los casos pendientes de resolución y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por la pandemia de Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación de este. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

El 20 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa el día 5 de agosto de 2020. El 22 de julio de 2020, la Autoridad solicitó el re-señalamiento de la Vista por conflicto en el calendario de su testigo. Mediante Resolución y Orden del Negociado de Energía, notificada a las partes del 24 de julio de 2020, se dejó sin efecto el señalamiento del 5 de agosto de 2020 y se citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa el día 21 de agosto de 2020. El día de la Vista compareció la Autoridad, representada por las licenciadas Zayla N. Díaz Morales y Rebecca Torres Ondina, acompañadas de la testigo, Sra. Darleen Fuentes Amador. Nuevamente, la Promovente no compareció a la Vista Administrativa a pesar de haber sido debidamente citada.

El Negociado de Energía, mediante Minuta y Orden del 24 de agosto de 2020, ordenó a la Promovente que, en el término de diez (10) días, mostrara causa por la cual no debía desestimarse su recurso por falta de interés, debiendo justificar debidamente su incomparecencia a la Vista Administrativa. Posteriormente, mediante Orden emitida el 11 de enero de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente que, en el término de veinte (20) días, mostrara causa por la cual no debía imponérsele una sanción económica por su incomparecencia a la Vista Administrativa y por no haber presentado justificación alguna, según fuese intimada mediante Orden previa.

Así las cosas, y dado al reiterado incumplimiento de la Promovente con las órdenes previamente dictadas, mediante Orden emitida el 18 de marzo de 2021, el Oficial Examinador impuso una sanción económica a la Promovente por la cantidad de \$150.00, la cual debía satisfacer en el término de quince (15) días, a partir de la notificación de dicha Orden. Además, en dicha Orden se apercibió expresamente a la Promovente, que a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) de la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,³ de no satisfacer oportunamente la sanción impuesta,

² El 25 de febrero de 2020, la Promovente presentó en la Secretaría del Negociado de Energía una confirmación de vuelos de la cual surge un viaje de ida y vuelta a Nueva York, en o alrededor de la fecha del día de la Vista. La parte Promovente no ofreció explicación alguna y se limitó a presentar el itinerario de viaje.

³ 3 L.P.R.A. § 9661.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

se ordenaría la desestimación del recurso de epígrafe mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía. Nuevamente, la Promovente hizo caso omiso a la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁴ establece que en cualquier caso, el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte”**. Además, la Sección 12.01 y la Sección 12.02 del Reglamento 8543⁵ le confieren al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 e imponer multas para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

Por su parte, el inciso (b) de la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico⁶, provee para la desestimación de la acción de un promovente “[s]i después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.”

En el presente caso, la Promovente se ausentó a dos señalamientos de Vista Administrativa a las que fue debidamente citada por el Negociado de Energía. La representación legal de la Autoridad y su testigo comparecieron a ambos señalamientos. Aparentemente, para la primera Vista Administrativa, la Promovente estuvo fuera de Puerto Rico, pero no informó de ello oportunamente al Negociado de Energía ni solicitó la suspensión de la Vista debido a conflicto en su calendario. En cuanto a su incomparecencia al segundo señalamiento, a pesar de haber sido intimada mediante Orden emitida por el Negociado de Energía para que justificara su ausencia, la Promovente guardó silencio. Posteriormente, luego de que se emitiera una Orden de mostrar causa por la cual no debía imponérsele una sanción económica, la Promovente hizo caso omiso, lo cual culminó en la imposición de tal sanción, que tampoco pagó.⁷ En las órdenes emitidas se le apercibió expresamente a la Promovente, que el incumplimiento con las mismas, conllevaría la desestimación del recurso de epígrafe mediante Resolución Final y Orden del Negociado de Energía.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*

⁶ 3 L.P.R.A. § 9661.

⁷ Esta sancion es improcedente debido a que dicha facultad no fue delegada en la correspondiente designación de oficial examinador emitida por la Secretaria del negociado de Energía el 27 de enero de 2020.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía deja sin efecto la imposición de la sanción económica de \$150.00 y se **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente por incumplir con las ordenes de mostrar causa, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

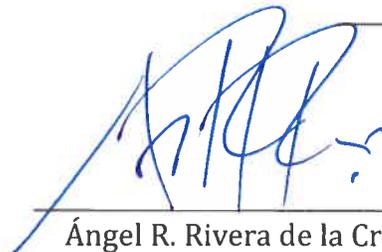
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

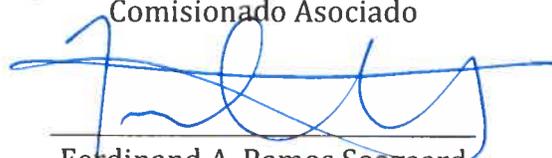
Notifíquese y publíquese.

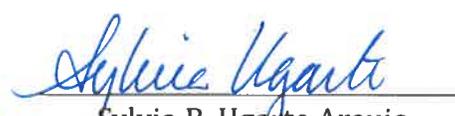



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 29 de junio de 2021. Certifico además que el 2 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0001 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y diserecedresuelos@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Desireé Cedré Díaz
Urb. Montecillo
HC 2 Box 1
Río Grande, PR 00745-8051

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de julio de 2021.


Sonia Seda Gaztanbide
Secretaria

